

69

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA:	2019-0331
DEMANDANTE:	JULIETH ANDREA JUNCA ABRIL en representación de MIGUEL ANGEL ROBAYO JUNCA
DEMANDADO:	NELSON JAVIER ROBAYO PEÑA
SENTENCIA No:	0089- 2020

CHÍA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó 14 de Junio de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- CIEN MIL PESOS (\$100.000) como concepto de cuota de alimentos del mes de Diciembre de 2016.
- 2.- UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.284.000.00) como concepto de alimentos de los 12 meses del 2017
- 3.- UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.356.000.00) como concepto de alimentos de los 12 meses del 2018
- 4.-CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$452.000.00) como concepto de alimentos de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del 2019



- 5.- UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00) como concepto de mercados de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2018
- 6.- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) como concepto de mercados de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del 2019
- 7.- QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) como concepto de vestuario de los meses de Junio y Diciembre del 2018
- 8.- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital desde la exigibilidad de cada una de las cuotas hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha dos (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado NELSON JAVIER ROBAYO PEÑA se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 7 DE JULIO DE 2020² quien dentro del término legal contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, oponiéndose solo al séptimo hecho. Respecto de las pretensiones, indica que se opone puesto que él no debe esas sumas de dinero. Manifiesta que pese a su situación económica ha cancelado cuotas.

De otra parte se propuso la excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO primera de esta toda vez que se están cobrando intereses de plazo que no se pactaron y no es la suma de dinero que pretende cobrar la parte actora de conformidad con el paz y salvo que se solicitó en la Fiscalía respecto del proceso con referencia No. 1251756000390201800335.

BUENA FE si bien es cierto que la parte actora no reconoce los abonos y pagos que se le han hecho siempre se ha cumplido con los mismos.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez vencido el traslado de las excepciones, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas y guardó silencio.

¹ Folio 39

² Folio 97



20/

Mediante auto del 12 de Agosto del presente año³ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que se solicitó interrogatorio de parte, pero con las pruebas documentales aportadas en su momento procesal este estrado judicial procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en la Conciliación de 3 de Noviembre de 2016 dictada por la Defensoría de familia de Chía (Cundinamarca) bajo el radicado 25.10.200.

En esta providencia judicial, se impuso al aquí demandado la obligación de aportar alimentos a favor de MIGUEL ANGEL ROBAYO JUNCA en cuotas mensuales de \$100.000 incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal y pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica de la Conciliación mencionada atrás, frente a la cual nada se dijo en su contra, por lo que pasaremos al estudio de la contestación de la demanda.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS: Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no encontramos ningún medio de defensa que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada. En efecto, la

³ Folio 61

falta de capacidad económica no ataca la existencia, validez y ejecutoria de la Conciliación que impuso la obligación económica al aquí demandado.

El precepto 442 numeral 2º del código general del proceso, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.



21

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.068, hoy 12 OCT. 2020 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--